

**SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 6**

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de marzo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Desarrollos Naco, C. por A.

Abogados: Licda. Cornelia Santos y Lic. Eric Fatule Espinosa.

Recurrido: Nelson Federico García Ramos.

Abogados: Dres. Ramón Antonio Veras (a) Negro y Danilo Pérez Zapata.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Desarrollos Naco, C. por A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social y domicilio principal en doceavo nivel del edificio La Cumbre, ubicado en la calle Presidente González, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Juan Isidro Bernal Franco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096043-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Licdos. Cornelia Santos y Eric Fatule Espinosa, abogados de la parte recurrente, Desarrollos Naco, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Danilo Pérez Zapata, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogados de la parte recurrida, Nelson Federico García Ramos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Eric Fatule Espinosa, abogado de la entidad recurrente, Desarrollos Naco, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2011, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Veras (a) Negro y Danilo Pérez Zapata, abogados del recurrido, Nelson Federico García Ramos;

Vista: la sentencia No. 180 dictada en fecha 5 de mayo del 2010 por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 22 de febrero del 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam German Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes Cruz, y a los jueces Julio C. Canó Alfau y Manuel Ulises Bonnelly, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nelson Federico García Ramos contra la sociedad comercial Desarrollos Naco, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de junio de 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto por falta de concluir de la parte demandada pronunciado en la audiencia de fecha 19 de abril de 2001; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates propuesta por la parte demandada, mediante instancia de fecha primero de mayo del 2001, en virtud de que los documentos aportados no tendrían ninguna influencia en relación a la decisión final del tribunal, en la presente instancia; **Tercero:** Acoger en parte, como al efecto acoge en parte, la demanda en daños y perjuicios intentada por el Dr. Nelson Federico García Ramos, contra Desarrollos Naco, C. por A., por las razones expuestas; y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, Desarrollos Naco, C. por A., a pagar al señor Nelson Federico García Ramos la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él, y a los cuales se ha hecho referencia precedentemente; b) Condena a la parte demandada, Desarrollos Naco, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Danilo A. Pérez Zapata, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret de Castaño, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”

2) Contra la sentencia arriba indicada, Desarrollos Naco, C. por A., interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 2005, la sentencia No. 104, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Desarrollos Naco, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 036-01-249, de fecha 27 de junio de 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de

conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso, revoca la presente sentencia apelada y, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nelson Federico García Ramos contra la sociedad Desarrollos Naco, C. por A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del licenciado Eric Fatule, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

3) Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 180, de fecha 5 de mayo del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de marzo de 2005 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Danilo Pérez Zapata, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, emitió el 23 de marzo del 2011, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio DESARROLLOS NACO, C. POR A., contra la sentencia No. 036-01-249, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos dados en el cuerpo del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, DESARROLLOS NACO, C. POR A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor de los DRES. RAMON ANTONIO VERAS y DANILO PEREZ ZAPATA, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al Derecho de Defensa”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios primero y segundo, reunidos para su examen por encontrarse estrechamente vinculados, la entidad recurrente, alega en síntesis que:

El recurrente originario al momento de presentar su recurso, solicitar fijación de audiencia, presentó dicha Sentencia objeto del recurso, sin la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no hubiera conocido el mismo, habida cuenta de que para su apoderamiento fue necesario depositar la sentencia apelada debidamente certificada.

En vista de la casación con envío, el depósito de la sentencia originalmente recurrida deviene una diligencia que compete a cualquiera de las partes en litis; amén de que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido que ante la existencia de una sentencia recurrida, el tribunal de alzada debe poner a cargo de la parte más diligente la aportación de la misma;

La Corte a-qua viola el derecho de defensa habida cuenta de que le estaría exigiendo a una de las partes la doble presentación de un elemento supuestamente no presentado ni provisto, sin cuyo depósito la recurrente no hubiera alcanzado hasta este punto, por el prerrequisito de la presentación de la copia certificada de la sentencia recurrida al momento de fijar la audiencia que da al traste con la sentencia recurrida en casación y que termina con el envío que la apodera; mas aun cuando no existe ley, resolución o reglamento alguno que establezca, que en caso de envío el recurrente originario deberá, nueva vez, anexar copia de la sentencia certificada objeto del recurso de apelación.

Considerando: que, sobre el particular, la Corte a-qua estimó en la sentencia impugnada que: “la parte intimante, DESARROLLOS NACO, C. POR A. no respondió ni hizo referencia alguna al fin de inadmisión propuesto por su contraparte en su escrito justificativo de conclusiones depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha 27 de diciembre de 2010; no obstante dicha parte produjo conclusiones in voce en el sentido de que el mismo fuera rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que examinadas las piezas y documentos que informan el presente expediente se ha comprobado que, tal y como lo aduce la parte intimada, en el mismo no reposan las piezas claves que permitan responder el fondo del recurso de apelación, como lo son la sentencia No. 036-01-249, de fecha 27 de junio del 2001, dictada por la cámara a-qua, ni el acto mediante el cual fuera presuntamente recurrida en apelación dicha sentencia; que, como no constan depositados dichos documentos, cuya responsabilidad de suministrarlos recae sobre la parte intimante, a la cual se le concedieron plazos razonables en esta jurisdicción a fin de que depositara todos y cada uno de los documentos que haría valer, sin que incluyera en su inventario los citados documentos, sin los cuales la Corte no está en condiciones de ponderar ni la validez del recurso, ni los agravios contra la sentencia apelada”;

Considerando: que, cuando ocurre, como en el caso, que un tribunal se encuentra apoderado como resultado de un envío de la Suprema Corte de Justicia, este envío constituye un apoderamiento formal, que le otorga competencia para resolver el asunto sometido a su consideración; que, en ausencia de parámetros particulares reconocidos por la ley, dicho apoderamiento se encuentra limitado, primero, por la sentencia de envío sobre los puntos de derecho debatidos por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, y segundo, por las conclusiones presentadas por las partes en audiencia pública, oral y contradictoria ante dicho tribunal, y las conclusiones consignadas en el acto introductorio del recurso que apoderó al tribunal de segundo grado; es por ello que, en el estado actual del derecho se requiere que las partes hagan las diligencias necesarias para poner a los tribunales en condiciones de instruir y juzgar los conflictos sometidos a su consideración, lo que implica el depósito de los documentos que forman el expediente; y particularmente, sobre aquellos que está llamada a juzgar la jurisdicción apoderada;

Considerando: que, ciertamente esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que si al quedar en estado de fallo, la Corte de envío encontrare que la sentencia recurrida no figura en el expediente, el tribunal de alzada puede ordenar a la parte más diligente su aporte, criterio que se fundamenta sobre la premisa de que las partes han concluido al fondo del recurso y ninguna de ellas se ha percatado de su ausencia, y que no objetan ni cuestionan la existencia de la sentencia misma; por lo que, su existencia se presume y sólo se requeriría su depósito a los fines de que el tribunal de alzada sea puesto en condiciones analizarla, y así resolver el diferendo sometido a su consideración;

Considerando: que, en estos casos, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la obligación de ordenar el depósito es inherente al tribunal cuando resulta apoderado por efecto de un envío de esta Suprema Corte de Justicia, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento;

Considerando: que, sin embargo, si ocurre que la Corte de envío ha ordenado en audiencia a la parte recurrente el depósito de la sentencia, o cuando la parte recurrida, por conclusiones en audiencia, ha puesto a la recurrente en conocimiento de la ausencia de documentos esenciales, y que, esas conclusiones han sido objeto de debate; dicho criterio resulta inaplicable, ya que, la parte apelante ha tenido oportunidad de regularizar esa situación, antes de que el expediente haya quedado en estado de fallo;

Considerando: que, en el caso, la Corte a-qua consignó en su decisión que en la última audiencia, la recurrida solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado la

sentencia recurrida, ni el acto contentivo del recurso de apelación; pedimento ante el cual la recurrente se limitó a plantear el rechazamiento del medio de inadmisión, por improcedente y mal fundada; procediendo ambas partes a concluir al fondo del recurso de apelación y reservándose la Corte a-qua el fallo sobre el medio de inadmisión y sobre el fondo;

Considerando: que, de las circunstancias procesales descritas en el “considerando” que antecede, resulta evidente, por el fallo pronunciado, que al momento de la Corte estatuir no se encontraban depositados en el expediente ni la sentencia recurrida ni el acto del recurso de apelación; motivos por los cuales, la Corte a-qua acogió las conclusiones de inadmisibilidad propuestas por la recurrida;

Considerando: que, en este caso, el recurrente en apelación incurrió en la inobservancia del depósito de la sentencia recurrida y del acto contentivo del recurso de apelación, no obstante haber sido puesto condiciones de regularizar oportunamente la situación, conforme al Artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, que establece que en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento que el juez estatuye;

Considerando, que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, las conclusiones de la recurrida en apelación, tendentes a la inadmisibilidad del recurso, ponían a la recurrente en conocimiento de la ausencia de documentos esenciales para la solución del caso, pudiendo el recurrente regularizar dicha situación antes de quedar el expediente en estado de fallo; en consecuencia, dicho error no puede imputársele a la Corte de envío; por lo que, procede rechazar los medios analizados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Desarrollos Naco, C. por A., la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 23 de marzo de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del miércoles diecinueve (19) de septiembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Julio César Canó Alfau y Manuel Ulises Bonnelly.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)